

Constancia Secretarial. - 13 de febrero de 2023, en la fecha, paso a despacho del señor juez, la presente actuación, para que se sirva disponer lo que fuere pertinente. Sírvase proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
El Secretario,



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 160

Popayán, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **Nulidad Absoluta de Partición**
Radicado: **2022-00059-00**
Demandante: **Alexander Muñoz Muñoz**
Demandado: **Guillermo Alberto González O. y Otros.**

Viene a despacho el proceso en referencia, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, sobre lo cual se ocupa este Juzgador, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto No.1121 del 21 de septiembre de 2022, este juzgado a petición del apoderado de la parte demandante, se ordenó emplazar a los señores GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ OCAMPO, LIZA IBETH GONZALEZ VERGARA y NATALY GONZALEZ VERGARA, en su calidad de demandados dentro de la presente actuación, con fundamento en el art.10 de la ley 2213 de 2022, en armonía con el art.108 del C.G.P., emplazamiento que se realizó a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, el día 20 de Octubre de 2022.

En atención a ese llamado, a través del correo institucional del Juzgado, el señor **GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ OCAMPO**, mediante escrito del 21-11-22, hace saber que fue enterado del proceso en su contra, por lo que solicita la notificación y traslado de la demanda, para lo cual suministro el correo electrónico Gagoamerica@hotmail.com; habiéndose dispuesto por secretaria la remisión del Oficio No. 3021 del 2 de diciembre de 2022, a fin de que se surtiera

la notificación y traslado de la demanda, la que tuvo lugar en la forma y términos allí indicada, al punto que otorgo poder a una profesional del derecho, quien dentro de término legal, recorrió el traslado y propuso excepciones de mérito denominadas, **falta de legitimación en la causa sustantiva por pasiva y la Genérica o Innominada**, medio exceptivo al que se le dará el trámite de ley previsto en los arts. 110 y 370 del C. G. P.

Sobre este particular, el Juzgado no desconoce que el artículo 370 prevé que el traslado de las excepciones de mérito se haga por lista en la forma prevista en el 110 del CGP. No obstante, al haberse presentado el demandado en virtud del emplazamiento que requiere dar continuidad al proceso, por economía procesal y para imprimirle celeridad a este asunto se dispondrá correr traslado mediante el presente auto y con su notificación en estado que es más garantista que el procedimiento del 110 ibídem.

Ahora bien, encontrándose vencido el término de emplazamiento efectuado a las señoras LIZA IBETH GONZALEZ VERGARA y NATALY GONZALEZ VERGARA, demandadas al interior de este proceso, sin que, persona alguna se hiciera presente a este despacho, atendiendo al hecho de que se efectuó en forma debida las publicaciones ordenadas, conforme se observa en la página web de la Rama Judicial, “ **Registro nacional de personas emplazados**”, el día 20-10-2022, de lo cual se dejó la respectiva constancia en el expediente digital, debe el Despacho, en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del CGP, proceder a la designación de un Curador Ad Litem para aquellas demandadas, haciendo uso para ello de la lista de Auxiliares de La Justicia y/o de los abogados que ejercen la profesión dentro de este despacho, quien tendrá las funciones y facultades previstas en el numeral 7º del Art. 48 ajusten.

Respecto a las peticiones que ha formulado el doctor JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, respecto a la copia del oficio enviado al Registro Nacional de Emplazados, para emplazar a los señores Guillermo Alberto González Ocampo, Liza Ibeth González Vergara y Nataly González Vegara, hágase saber que el mismo se surtió directamente por Secretaria del Juzgado a través de la plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas, para cuya comprobación hágase llegar vía correo institucional, copia del referido emplazamiento, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la presente demanda respecto del señor GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ OCAMPO, quien se hizo representar a través de apoderada Judicial.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO por cinco (5) días A LA PARTE DEMADANTE DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR el señor GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ OCAMPO, a través de su mandataria judicial, para que éste pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la doctora ELSA SANDOVAL BENAVIDEZ, abogada titulada en ejercicio, para que presente al demandado GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ OCAMPO, en la forma y términos del poder a ella conferido.

CUARTO: DESIGNAR a la abogada doctora DORIS SOCORRO COLLAZOS, portadora de la Tarjeta Profesional No.147.278 del C.S de la J, como CURADORA AD LITEM de las emplazadas LIZA IBETH GONZALEZ VERGARA y NATALY GONZALEZ VERGARA, demandados al interior de este proceso.

QUINTO: COMUNÍQUESELE la designación efectuada, al correo electrónico: socollazos@hotmail.com, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente de conformidad con el numeral 7 del art. 48-del C.G.P.

Por lo tanto, el designado deberá manifestar si acepta o no el cargo de manera inmediata a través del correo electrónico j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, evento en el cual se dispondrá lo pertinente para la respectiva notificación. En el evento de que no emita pronunciamiento alguno, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación a enviársele con tal fin, **se remplazará observando el mismo procedimiento establecido en el artículo 49 del CGP.**

SEXTO: En Caso de aceptar, **NOTIFÍQUESE** el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la demanda y sus anexos **por un término de veinte (20) días**, a través del envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (Art. 8 de la ley 2213 del 13 de julio de 2022).

SEPTIMO: **FÍJENSE** al Curador Ad litem, **como gastos de curaduría** conforme la sentencia C-083-2014, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)**, que deberán ser asumidos por la parte demandante y consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho o personalmente al auxiliar de la justicia.

OCTAVO: **REMITASE** por Secretaria al apoderado de la parte demandante, vía correo institucional copia del emplazamiento realizado a los demandados a través de la plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo de su cargo.

NOVENO: **NOTIFIQUESE** como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5e203036a4ce94c1deadb0d5d6a036387ec26ede818a4dc7a80085f63b1a01**

Documento generado en 13/02/2023 11:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>